

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMULTIREYES  
DEMANDADO: MARIA DE LOS REMEDIO MENDOZA ACOSTA Y OTRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2008.00647.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 08 de noviembre de 2021, se requirió al pagador de la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que informaran el estado actual de la cautela decretada en auto de fecha 27 de abril de 2009, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga el demandado señor OTONIEL COSSIO ALVAREZ, asimismo, aclarara si los descuentos realizados al salario del ejecutado fueron consignados a la orden del presente proceso y en virtud a la medida cautelar decretada en este asunto.

Ahora, de una revisión del legajo se observa que el pagador de la POLICIA NACIONAL, si bien allegó memoriales de data 2 de diciembre de 2021, no responde de fondo el requerimiento efectuado en la determinación aludida en precedencia.

Así las cosas, este despacho requerirá por segunda vez, a fin que el pagador de la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, informe si se ha realizado descuentos al salario del demandado señor OTONIEL COSSIO ALVAREZ, asimismo, aclarare si los descuentos realizados fueron consignados a la orden del presente proceso y en virtud a la medida cautelar decretada en este asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de una revisión del Portal de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario, se observan depósitos provenientes del ente previamente requerido, con número de títulos 442100000422280, 442100000427651, 442100000520871, 442100000526198, 442100000529545, 442100000535171, 442100000538891, 442100000543061, 442100000547315, 442100000553201, 442100000556282, 442100000560975, 442100000566503, 442100000570674, 442100000574999, 442100000581092, 442100000585583, 442100000590656, 442100000595235, 442100000601034, 442100000606036, 442100000610953 y 442100000614974.

Por otra parte, la Dra. YAQUELINE PAEZ CADENA allega mensajes de datos, a través de los cuales anexa poder a ella otorgado por el demandado OTONIEL COSSIO ALVAREZ, y solicita devolución de los títulos de los depósitos judiciales descontados a su mandante, no obstante, no se observa que el escrito de poder fue remitido desde el correo electrónico del demandado, pues si bien aporta pantallazo del mensaje de datos, no se detecta ninguna manifestación en el cuerpo del mensaje o tal documento proveniente del correo electrónico del demandado en mención se refiere al mandato, no cumpliendo con

los requisitos del art. 5 del decreto 806 de 2020<sup>1</sup> o en su defecto lo establecido en el art. 74 del C.G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante autoridad competente.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite al memorial de fecha 29 de noviembre de 2021, presentado por la Dra. YAQUELINE PAEZ CADENA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe el estado actual de la cautela decretada en auto de fecha 27 de abril de 2009, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga el demandado señor OTONIEL COSSIO ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.793.104, y comunicada mediante oficio N° 747 del 27 de abril 2009, asimismo, aclare si los descuentos realizados al salario del ejecutado fueron consignados a la orden del presente proceso y en virtud a la medida cautelar decretada en este asunto. Oficiese de conformidad. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3° art. 44 C.G.P. y art. 58 Ley 270 de 1996.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de darle trámite al memorial de fecha 29 de noviembre de 2021 aportado por la Dra. YAQUELINE PAEZ CADENA, conformidad a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc4e9db5e98a9dda93bc1f3969f586cab373d06fca44ee8da6c3a3161b35104**  
Documento generado en 13/12/2021 05:03:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: JEAN JOSUE GARCIA DIAZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00125.00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes.

CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 291 del C.G. del P., concretamente en el tercer numeral:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

*“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”* (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, la parte demandante aporta tres memoriales solicitando tener en cuenta nueva dirección física para notificación del demandado, que corresponde a la CARRERA 59 # 26 – 21 BARRIO CENTRO, en la ciudad de Bogotá, en razón a que, según la certificación emitida por la empresa Servientrega, la señalada en el legajo introductor no fue posible la entrega del respectivo citatorio, indicando como causal de devolución “*la persona a notificar no vive ni labora allí*”, en consecuencia, informa que procedió a agotar el enteramiento de la presente demanda en la dirección antes enunciada, conforme a las reglas establecidas en los art. 291 y 292 el Código General del Proceso.

Así las cosas, de una revisión del plenario se detecta que si el extremo activo intento notificar conforme a la norma en cita, la misma no cumple con tres de los requisitos, esto es, (i) remitir la comunicación a la nueva dirección informada al juez, pues si bien fue allegada la misma no había sido tenida en cuenta dentro del plenario; (ii) se advierte que la comunicación para la notificación personal del accionado no está sellada y cotejada por la empresa de servicio postal y; (iii) que en el citatorio de manera equivocada se le informa al ejecutado “*Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, o dentro de los Cinco (5) \_X\_....”*, cuando debió advertir al demandado que comparezca al juzgado a través del correo electrónico institucional, a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación, por ser un

municipio distinto a la sede del este juzgado, pues, sólo es aplicable la forma de notificación establecida en el Decreto 806 de 2020 cuando la comunicación es enviada a la dirección de correo electrónico de la parte convocada.

De igual forma, en cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 ibídem en su inciso primero y tercero establece que:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Ahora, como el citatorio enviado para la notificación personal del ejecutado fue efectuado indebidamente y, teniendo en cuenta la norma en cita, que dispone que la comunicación por aviso sólo procede cuando no es posible de manera personal, en este caso, del mandamiento de pago, el despacho dejará igualmente sin efecto el aviso.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente el envío del citatorio conforme a las exigencias del art. 291 y 292 del C.G. del P. advirtiéndole a los demandados que para el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos deberá solicitarla al juzgado a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en su defecto, proceder al enteramiento del mandamiento de pago a los ejecutados conforme lo prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, no se accederá a lo solicitado por el polo activo, esto es seguir adelante la ejecución del crédito que aquí se persigue, toda vez que no se encuentra acreditado el enteramiento de la presente demanda por parte del convocado.

Por lo dicho se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto, las notificaciones efectuadas por el extremo activo, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado señor JEAN JOSUE GARCIA DIAZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada señor JEAN JOSUE GARCIA DIAZ la aportada y obrante en el legajo, que indica: CARRERA 59 # 26 – 21 BARRIO CENTRO en la ciudad de Bogotá.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d1ff906f55868515f248e4e6aa7a86387e23de3cab73fabbb8ef496f436a2b**

Documento generado en 13/12/2021 05:02:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: JEAN JOSUE GARCIA DIAZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00125.00

**ASUNTO**

Memórese que mediante proveído del 20 abril 2021 se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes y certificado a término fijo, que posee el demandado en diferentes entidades financieras, asimismo, el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art. 155 del CS de T., que devengue el ejecutado como empleado de la policía nacional.

Como consecuencia de lo anterior, el 09 de julio de los corrientes, la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, arrió oficio afirmando que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta causa, toda vez que *“las personas relacionadas NO son titulares de productos en el Banco”*.

Por otra parte, BANCO DE BOGOTÁ en memorial de data 10 de julio de 2021, comunicó que el ejecutado: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS”*.

Asimismo, el 09 de julio de los corrientes, BBVA COLOMBIA aportó oficio expresando que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001305170200131074 No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.”*

Ahora, BANCO DE OCCIDENTE en escrito de fecha 13 de julio de 2021 informó que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 12/07/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional. Demandado: JEAN JOSUE GARCIA DIAZ ID. Demandado: 1082977910 No. Proceso: 47001 40 53 002 2021 00125 00 No. Oficio: 217.”*

El BANCO CAJA SOCIAL el pasado 13 de julio señaló que no es posible aplicar la medida cautelar dado que: *“Sin Vinculación Comercial Vigente.”*

En cuanto a BANCOOMEVA en oficio de fecha 15 de septiembre informo que: *“Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.”*

Asimismo, el BANCO FALABELLA informo el pasado 26 de julio que: *“informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A.”*

La POLICIA NACIONAL en oficio de fecha 30 de julio informó que: *“a partir del 13/07/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial – LSI- de la Policía Nacional el embargo: Excedente SMLV 20.00%...”*

En cuanto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en oficio del pasado 30 de julio indicó que: *“que las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados...”*

De igual forma, BANCAMIA el pasado 03 de agosto señaló que: *“nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada...”*

Asimismo, el BANCO POPULAR en oficio de data 26 de agosto señaló que: *“no puede acatar lo ordenado por su despacho mediante oficio/radicado de la referencia, recibido por nuestra entidad el pasado 14 de Julio del 2021, teniendo en cuenta que, el oficio pide embargar cuentas de la ciudad de Santa Marta y actualmente el cliente no cuenta con cuentas pertenecientes a esta ciudad.”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades bancarias, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 09,10,13,15,26 y30 de julio de 2021 y 03 y 26 de agosto de 2021, proveniente del BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, POLICIA NACIONAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA y BANCO POPULAR, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85b689f7a3046e6f79b607afb22a76b9dbf054006946a0622aec86e7f89939d**  
Documento generado en 13/12/2021 05:02:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: ALVARO ALBERTO AVILA DURAN y ANA MIRIAM GARCIA GONZALEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00323.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación y el levantamiento de la orden de aprehensión decretado en este asunto.

**CONSIDERACIONES**

El acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado, solicita terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago parcial de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago parcial de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de CAMIONETA TOYOTA, PLACAS GKU598, MOTOR 2TR-A717072, CHASIS 8AJGX3GS2L0833031, MODELO 2020, LINEA FORTUNER, de propiedad de la señora ANA MIRIAM GARCIA GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 11.082.861.053. Oficiese.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8297fe556fac6f32ed45c3e35e1b3e0a7c0d906fb78995d005b8d9777645ab5**

Documento generado en 13/12/2021 05:04:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CASTRO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: JHON CARLOS BERMEO CANTERO  
RADICADO: 47001.40.03.002.2020.00023.00

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en notificar del auto que libro mandamiento de pago contra el extremo demandado, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas* "(Subraya fuera del texto).

En virtud a lo dispuesto en la norma precitada, memórese que en auto del pasado 31 de mayo, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado JHON CARLOS BERMEO CANTERO, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 60 del 01 de junio de 2021, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 22 de julio de la presente anualidad.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya efectuado la notificación del demandado señor JHON CARLOS BERMEO CANTERO, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 31 de mayo de los corrientes, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto.

De conformidad a lo argumentado en precedencia, el extremo activo no ha cumplido la carga procesal que le atañe, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478b28f7f3ce63adf716470639976595dcdd1f5e0750964465497f4660846006**  
Documento generado en 13/12/2021 05:03:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**